

**SENTENCIA noventa y dos/2014.**- En la ciudad de Zapala, a los ***dos días del mes de septiembre de 2014***, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los **Dres. Mario Rodríguez Gómez, Florencia Martini y Fernando Javier Zvilling**, presidida por el primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial **"RIQUELME ABDÓN, Miguel s/Homicidio Culposo"**, identificado bajo **Legajo OFINQ 693/2014**, seguido contra: *Miguel RIQUELME ABDÓN*, de nacionalidad Argentina, D.N.I.-....., nacido en Chos Malal, el día 17 de febrero de ....., con domicilio en ....., de la ciudad de Chos Malal, Provincia del Neuquén.

Intervinieron en la instancia de impugnación el Dr. Adrián Squillario en su calidad de Defensor Particular, y la Dra. Sandra González Taboada, como Fiscal.

**ANTECEDENTES:**

Por sentencia recaída en la causa Nro. 3668/11, en el Juicio celebrado en la ciudad de Zapala ante la Cámara de Todos los Fueros, dictada el 23 de agosto de 2013, el Tribunal resolvió: **I. CONDENAR a ABDÓN MIGUEL RIQUELME ... COMO AUTOR** del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO (art. 84, segundo párrafo del código penal), a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO,

con más la INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el tiempo de la condena e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES POR EL TÉRMINO DE OCHO AÑOS.

El 5 de septiembre de 2013 el Dr. Walter Carranza, Defensor del condenado, interpuso Recurso de Casación contra la referida sentencia condenatoria.

Por aplicación de la Ley 2784, que sancionó el nuevo Código Procesal Penal de Neuquén y de lo dispuesto en el art. 55 de la ley 2891, las presentes actuaciones fueron remitidas a la Oficina Judicial para que se les imprima el trámite correspondiente al recurso ordinario de impugnación previsto por los arts. 243 y siguientes del nuevo ordenamiento adjetivo.

Es así, que con fecha 20 de agosto de 2014 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 245, en la que se debatieron oralmente los fundamentos del recurso interpuesto por la defensa.

Practicado el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: **Dr. Fernando Javier Zvilling, Mario Rodríguez Gómez y Florencia Martini.**

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 193 y 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

**PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.**

El *Dr. Fernando Javier Zvilling*, dijo:

El recurso fue presentado en término, ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, por parte legitimada para ello, revistiendo el mismo carácter definitivo, pues pone fin a la causa.

La impugnación, además, resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por todo ello considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

El *Dr. Mario Rodríguez Gómez*, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La *Dra. Florencia Martini*, dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.

**SEGUNDA: ¿qué solución corresponde adoptar?.**

El *Dr. Fernando Javier Zvilling*, dijo:

Los cuestionamientos plasmados por el Sr. Defensor en la audiencia de impugnación, versan sobre tres puntos. En primer lugar, planteó que al momento del dictado de la sentencia condenatoria, la acción penal se encontraba prescripta. Que si bien al momento del dictado de la sentencia de condena aún estaba vigente, debe tenerse en cuenta que el delito atribuido era un homicidio doloso, con dolo eventual. Sin embargo, en la sentencia se condenó a su asistido por el delito de homicidio culposo. Indica que la condena es del 23 de agosto de 2013. El plazo prescripto del delito por el que resultara condenado Riquelme es de 5 años. Y el hecho fue el 8 de agosto de 2008. Es decir, la condena se impuso una vez transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal. Que no existen causales de interrupción de la prescripción, ya que los actos procesales que podrían haberla interrumpido consistieron en la imputación de un delito doloso, con dolo eventual, y no de un ilícito culposo. Como segundo agravio introdujo la "violación al principio de congruencia", desde que su asistido habría sido condenado por un hecho distinto por el que fue acusado. Que mientras fue acusado por el delito de homicidio doloso, finalmente lo condenaron por la forma culposa de tal ilícito. Que es sabido que la calificación jurídica puede cambiar, lo que no puede cambiar son los

hechos. Que en la declaración indagatoria se le atribuyó que la muerte se produjo porque Riquelme, sin perjuicio de haberse representado la posibilidad de daño, continuó con la acción sin intención de frenar o de esquivar. En el requerimiento de elevación a juicio, se dijo textualmente que lanzar un vehículo es lo mismo que lanzar un proyectil. De allí el dolo. De aquel modo acusaron la fiscalía y querrela en debate. Que las pruebas periciales, concretamente el informe psiquiátrico basado en la pericia bioquímica, descartaba de plano el homicidio doloso. Allí, el perito sostuvo que *"Que sólo podía asumir la producción de un resultado dañoso, pero no se lo podía representar"*. En debate los acusadores no hicieron uso de la posibilidad que brindaba el art. 346 para modificar la acusación. Fue defendido de un homicidio doloso. Los tres jueces dijeron que no hubo intencionalidad, nada más. Cómo se lo iba a defender de una acusación culposa, si se le atribuía haber obrado dolosamente. Que no se le atribuyó el resultado como consecuencia de la forma culposa, sino dolosa. El mismo Tribunal dijo que de lo único que se defendió, fue del carácter intencional de la acción. No puede un Tribunal condenar por hechos que no fueron atribuidos. Esto afecta el derecho a ser oído, ya que declaró sobre el hecho imputado y no por el que fue condenado. Que afecta la

congruencia, ya que medió un exceso jurisdiccional, desde que no sólo no absolvió por el delito doloso, sino que condenó por la forma culposa. El tercer agravio planteado se vincula con la supuesta arbitrariedad de la condena, por el monto de la pena impuesta. Se le impusieron 4 años. La forma de computar la agravante, es lo que la hace arbitraria. Indica que el voto del Dr. Cabral, al que adhirieron sus colegas para fundar la agravante, basada en las pautas del art. 41 del código penal, consideró circunstancias ya contempladas por el legislador al tipificar la forma calificada del delito. Duplicó la pena. Que el artículo dice que "el mínimo de la pena se elevará a dos años", pero la condena fue de cuatro. Esto, sin mayores argumentos, impidió la condena condicional. Además de la forma dogmática, no se valoró que no tenía antecedentes contravencionales, sólo tenía 20 años, aunque se hizo referencia, como en la causa Hermosilla, a la responsabilidad social por este tipo de hechos. Pero luego se le impusieron 4 años. No se consideraron las costumbres, los informes de abono y policiales que hablan de buenos modales y compañías, y que no es afecto a las bebidas alcohólicas. Ese día tomó en exceso y manejó. Que para hacer efectiva la libertad, le impusieron presentarse todos los días en policía. Hace 5 años que viene haciéndolo,

6

existe un parte semanal que da cuenta de esto. Nunca informaron que fuera ebrio a la Comisaría. Le fue secuestrado el automóvil y nunca pidió su devolución. También la licencia. En realidad se auto-inhabilitó, ya que es consciente de lo que hizo. El informe psiquiátrico habla de depresión reactiva, aún años después. Hace seis años que ocurrió este hecho. Solicita una pena acorde, de cumplimiento condicional. El Tribunal no podría ejercer competencia positiva sobre este punto, por lo que requiere se anule la pena y se reenvíe la causa para su nueva determinación.

Al contestar los agravios, la Sra. Fiscal, Dra. Sandra González Taboada, sostuvo que la prescripción de la acción penal debe ser rechazada, ya que existen actos interruptivos como el llamado a indagatoria, el requerimiento de elevación a juicio y la citación a juicio. A su vez, estima que no se violó el principio de congruencia, desde que no se mutaron los hechos, en tanto que no existió sorpresa para la defensa, único modo posible de afectación del principio. Finalmente, entiende que la sentencia se encuentra debidamente fundada en lo referente a la pena. Que más allá de lo señalado por la defensa, al momento del hecho, esas eran las circunstancias que debían ser consideradas para agravar la penalidad.

Por último, el Sr. Presidente le otorgó la palabra al imputado, quien no hizo uso del derecho a ejercerla.

*Planteo de prescripción de la acción penal.*

El planteo debe ser rechazado de plano, de conformidad con lo requerido por la Fiscalía en la Audiencia de Impugnación. Si bien es cierto que entre la fecha del hecho -8 de agosto de 2008- y aquella en que se dictara la condena -23 de agosto de 2013- transcurrió un plazo superior al de la prescripción de la acción penal, la Defensa, en una interpretación *sui generis*, obvió los actos interruptivos. A su entender, como la persecución era por el delito de homicidio doloso, los posibles actos interruptivos se vinculaban con dicho delito, y no aquel por el que fue condenado, es decir, homicidio culposo.

La contestación al planteo no requiere mucho desarrollo, desde que la acción penal, si bien encuentra límites temporales sobre la base del delito atribuido, lo cierto es que se asienta sobre los "hechos" motivo de persecución penal. Que la calificación jurídica haya mutado, no significa que los actos interruptivos de la prescripción se vincularan únicamente con el "homicidio doloso" y no con el "culposo", como parece pretender el Sr.



Defensor. Una cosa es afirmar -como el propio defensor lo plantea- que el cambio de la calificación jurídica afecte los plazos de prescripción, y otra bien distinta es sostener que los actos interruptivos puedan afectar solamente la acción del "delito" en ese momento atribuido. Es una clara ficción jurídica que no encuentra fundamento legal ni dogmático, a punto tal que el pedido no fue acompañado de la necesaria interpretación normativa que de algún modo pudiera dar razón al impugnante. Es decir, no ofreció el suficiente respaldo argumentativo.

Ahora, despejada esta primera cuestión, tal como lo sostuviera la Sra. Fiscal en la audiencia, existen actos interruptivos de la prescripción de la acción penal. Concretamente, el llamado para recibirle declaración indagatoria por el delito investigado -art. Art. 67 inc. b)- es del 28 de agosto de 2008. El requerimiento de elevación a juicio -Art. 67 inc. c)- es del 12 de diciembre de 2008, en tanto que el auto de citación a juicio se concretó el 6 de mayo de 2013 -art. 67 inc. d)-, por lo que surge claramente que entre la fecha del ilícito y los distintos actos con entidad interruptiva de la acción, no transcurrió el plazo máximo de la pena prevista en abstracto para el homicidio culposo del art. 84 segundo párrafo del código penal.

*Planteo vinculado con la violación al principio de congruencia.*

El segundo agravio ofrece mayores dificultades para su decisión. El planteo de la defensa ha sido debidamente fundado, explicando con claridad en la audiencia de impugnación las razones por las cuales entiende que se violó el "principio de congruencia". Sin embargo, por las razones que se expondrán tampoco recibirá acogida favorable.

Es necesario efectuar algunas consideraciones sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los últimos casos en que se ha ocupado del tema, y luego hacer lo propio desde el punto de vista dogmático, valiéndonos de algunos autores que han abordado la cuestión, para determinar cuál es la interpretación actual del "*principio de congruencia*".

Una breve referencia a los precedentes "Sircovich", "Fariña Duarte" y "Antognazza" del máximo Tribunal Nacional, permitirá establecer, en líneas generales, cuáles son los requisitos que debe cumplir una acusación y sentencia, para no afectar la defensa en juicio -derecho a ser oído, como sostiene el impugnante- por violación al "*principio de congruencia*".

En ellos, el *denominador común* es que la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado. Sin embargo, los jueces que formaron la minoría en el último precedente citado -quienes entendieron que se había violado el principio- precisaron que "es criterio de la Corte en cuanto al principio de congruencia que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva".

Esto nos marca dos cuestiones fundamentales. La primera, que la calificación jurídica -en principio- podría mutar, en la medida en que dicha mutación no implique un cambio de la plataforma fáctica. La segunda, que desde la óptica del sistema acusatorio, el "sustrato fáctico" es la materia sobre la cual acusación y defensa ensayan sus estrategias. Pero lo cierto es que no siempre todo cambio de calificación conlleva necesariamente la mutación de la plataforma fáctica. Sin embargo, debe advertirse que los precedentes permiten una interpretación

aún más amplia del principio (Sircovich), en el sentido que aún el cambio de calificación podría vulnerarlo, en la medida en que haya desbaratado la estrategia defensiva, impidiéndole al imputado formular sus descargos. En "Ciuffo" (Fallos, 330:5020) los Jueces Lorenzetti y Zaffaroni, expresaron que se desbarata la estrategia de la defensa cuando el cambio de calificación "constituyó una subsunción sorpresiva sobre la cual el imputado y su defensor no pudieron expedirse en el juicio, pues no era razonable exigirles que buscaran todas las posibles calificaciones más gravosas y se defendieran de todas ellas contraargumentando lo que aún nadie había argumentado".

Binder mantiene una posición similar en cuanto a la inclusión de la calificación jurídica como requisito de la imputación. Así, señala que el principio *iura novit curia* le da cierta libertad al tribunal para aplicar la ley sustantiva, pero esta discreción se halla limitada por el derecho de defensa: "... se debe entender como una violación del derecho de defensa el hecho de que la calificación jurídica que hace el tribunal de los mismos hechos resulta sorpresiva y no fue tomada en cuenta en ningún momento del desarrollo del juicio o los debates particulares" (BINDER, Alberto, *Introducción al derecho*

*procesal penal*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, 2ª ed., p. 163).

Lo hasta aquí expuesto encuentra correlato con las previsiones del actual código procesal penal provincial, en el sentido que el Tribunal de Juicio, en *"la sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado"*.

En el caso que nos ocupa, en sus alegatos la defensa expresamente reconoció la posibilidad legal del cambio de calificación jurídica, pero afirmando que se mutaron los hechos. Concretamente, indicó que la sentencia sostuvo que no hubo intencionalidad. De allí que se pregunta cómo se iba a defender de una acusación culposa, si se le atribuía haber obrado dolosamente. Que no se le atribuyó el resultado como consecuencia de la forma culposa, sino dolosa. El mismo Tribunal dijo que de lo único que se defendió, fue del carácter intencional de la acción. No puede un Tribunal condenar por hechos que no fueron atribuidos. Esto afecta el derecho a ser oído, ya que declaró sobre el hecho imputado y no por el que fue condenado. Afecta la congruencia, ya que medió un exceso jurisdiccional, desde que no sólo no absolvió por el delito doloso, sino que condenó por la forma culposa.

Para determinar si los hechos atribuidos sólo abarcan la forma dolosa, o también la culposa, es necesario remitirse a la acusación formulada por el fiscal en juicio, y a los "hechos" que se tuvieron por acreditados en la sentencia. Así, en dicha pieza procesal se señaló que la Fiscalía consideró acreditado que *"el día 8 de agosto de 2008 . . . en ocasión en que se encontraba al comando del vehículo Fiat Duna ... en estado de ebriedad, sin tener pleno dominio del auto ... ante el insistente pedido de su acompañante Moyano se negó a cederle la conducción del rodado. Seguidamente avanzó ... y pese a visualizar al menor E... B..... que caminaba por la misma arteria, a la altura de la usina vieja, junto a su madre ... y de haberse representado que por su estado de ebriedad y la velocidad a la que circulaba, protagonizaría un evento dañoso, subió un cambio, aceleró, sin intención de frenar o esquivar a los peatones, a raíz de lo cual atropelló a la víctima ... causándole entre otras lesiones ... de tal magnitud que posteriormente le causó la muerte ..."*.

La sentencia, a su vez, tuvo por acreditados los hechos atribuidos por la fiscalía, indicando (fs. 840) que *"no me habré de explayar porque fue expresamente reconocido por la defensa, quien manifestó que*

*no cuestionaba ni la materialidad ni la autoría de su defendido".*

Lo señalado permite formular varias consideraciones. La primera, que pese a la alegada mutación del hecho, desde que se atribuyó a Riquelme la comisión del delito "doloso", lo cierto es que el relato del hecho - innecesariamente extenso y cargado de circunstancias superfluas, por cierto- da cuenta que fue la conducción en "estado de ebriedad" y "en exceso de velocidad" lo que provocó el accidente, con las consecuentes lesiones, y finalmente la muerte. La referencia de la Defensa en el sentido que se atribuyó sólo la "forma dolosa" no encuentra asidero en las constancias señaladas. Debe advertirse que en el único lugar en el que se hace referencia a la "intención", es cuando se señala su ausencia en relación a los actos de frenar o esquivar: "*sin intención de frenar o esquivar a los peatones*". Ahora, ello significa que se haya atribuido en forma exclusiva la forma dolosa del homicidio? Es claro que no. La sentencia no afirma con la intención de "arrollar" o "atropellar" o de "dar muerte", en cuyo caso hablaríamos de dolo directo (recordemos que la calificación de la hipótesis acusatoria fue dolosa eventual). Es más, la descripción transcripta nos coloca más claramente frente a un hecho culposo, que ante uno doloso eventual.

Luego, ya al referirse la acusación a la subsunción jurídica (fs. 838/839), hace referencia a la representación de la posibilidad de ocasionar un daño, por lo que Riquelme podía prever el resultado, dejándolo librado al azar, lo que no le importó o se mostraba indiferente. Más allá que ello no forma parte de la atribución fáctica, y por ende no guarda relación con la congruencia planteada en los términos formulados por la defensa, lo cierto es que el proceso de subsunción es tan amplio que permite afirmar tanto una forma culposa como dolosa eventual.

Maier, (Derecho Procesal Penal, p. 575 T. II), quien analiza el tema de la congruencia con suma precisión, establece una regla fundamental. Al Tribunal le encuentra vedado introducir circunstancias al hecho acusado que no han sido objeto de defensa y prueba, no contempladas en la acusación. Nada de esto sucedió en el caso en análisis.

Desde el plano fáctico, la atribución formulada por la fiscalía -y que hiciera propia el Tribunal- contempla los elementos descriptivos del tipo penal del homicidio culposo. Adviértase que la sentencia ni siquiera reformuló los hechos, sino que los tuvo por



acreditados de tal modo, aunque disintiendo con la calificación jurídica.

Entonces, surge con meridiana claridad que la atribución fáctica, si bien subsumida por la fiscalía en la forma del dolo eventual, incorporó las circunstancias de hecho violatorias del deber de cuidado de la forma culposa. Esto es, conducción imprudente *por* encontrarse en estado de ebriedad y exceso de velocidad, factores conjuntos que desencadenaron el resultado letal.

Ahora, aunque no fuera planteado por la Defensa, -en ejercicio oficioso del control de constitucionalidad por parte del Tribunal- puede afirmarse que a pesar de no haberse mutado los hechos, el cambio de calificación jurídica fue sorpresivo?. (Conf. "Sircovich") O bien que haya privado de ensayar las defensas y ofrecer las pruebas necesarias?. Recordemos que "no toda diferencia material de los hechos produce la nulidad de la sentencia condenatoria. Sólo la produce si esa diferencia hubiera perjudicado la posibilidad del imputado de *presentar pruebas defensivas*" (Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. P. 385). En tal caso, la falta de congruencia jurídica habría afectado la defensa en juicio.

Sin embargo, tampoco se advierte que esto haya sucedido. En un sistema acusatorio, aún bajo el

anterior sistema procesal, el Tribunal se encuentra constreñido por las hipótesis de las partes. En la generalidad de los casos, la acusación sostiene una hipótesis que la defensa pretende refutar. En otros, como el presente, existen dos hipótesis jurídicas -no en materia de hechos, en la que como se explicó, coincidieron- claramente diferenciadas. La acusación postuló el dolo eventual, en tanto que la forma culposa la defensa. Y ello no surgió "recién" en los alegatos, sino que todo el proceso estuvo marcado por esa discusión, a punto tal que la defensa produjo la prueba necesaria para acreditar que el hecho fue consecuencia de un obrar violatorio del deber de cuidado -culposo- y no doloso. Es decir, tanto la teoría jurídica como la teoría probatoria de la defensa se orientaban en este sentido. Por consiguiente, no se puede afirmar que existió una sorpresa en el cambio de la calificación jurídica formulada por la fiscalía, desde que en realidad no sucedió otra cosa que el acogimiento de la calificación jurídica postulada por la propia defensa.

La extralimitación de las facultades del Tribunal, que denunciara el Sr. Defensor, no son tales. Como sostiene Sagüés, en "Recurso extraordinario", T. I, p. 582, es arbitraria la sentencia en la que se resuelve escogiendo "Un criterio extraño a lo debatido por las

partes, extralimitando las posibilidades jurisdiccionales del juez de la causa, expidiéndose sobre temas que no le fueron sometidos”.

Las consideraciones realizadas dan acabada respuesta al planteo de la defensa, debiendo rechazarse por no existir el agravio denunciado.

*Planteo vinculado con la falta de fundamentación de la pena.*

Respecto del tercer agravio, entendemos que asiste razón al Impugnante. La condena impuso a Riquelme la pena de *cuatro años* de prisión efectiva, más la inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para conducir. Señala que es una pena arbitraria por la forma de computar la agravante. Que el voto del Dr. Cabral, al valorar las pautas del art. 41 del código penal, consideró circunstancias ya contempladas por el legislador al tipificar la forma calificada del delito. Con ello, duplicó la pena, impidiendo la forma condicional de la condena.

El art. 84 del código penal establece que *“El mínimo de la pena se elevará a dos años si ... el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor”*. En la argumentación cuestionada, se señaló el imputado no posee antecedentes

penales, pero que "su accionar fue sumamente grave, produciendo la muerte de un niño de 12 años de edad". Que "a pesar de saber que había bebido en demasía ... siguió conduciendo ...". Que el hecho se produjo por "... una cuestión de divertimento absolutamente egoísta, sin siquiera reflexionar sobre las consecuencias que podrían acarrear sus actos". Que "estas circunstancias hacen que se den todas las agravantes previstas por el art. 84 segundo párrafo del CP, tales como la existencia de negligencia, impericia, imprudencia y violación de los reglamentos, todo lo cual me hace concluir que corresponde imponer casi el máximo de la pena ...".

El resumen de la parte argumentativa del primer voto da cuenta -tal como lo afirma la Defensa-, que para agravar la pena, duplicando su mínimo al imponer casi la máxima pena de prisión para el ilícito, que se violó el principio de *non bis in ídem*, al considerar como circunstancias agravantes genéricas aquellas circunstancias que forman parte de la tipicidad. El estado de ebriedad y la conducción violatoria del deber de cuidado ya fundamentan el ilícito, por lo que pretender a su vez que jueguen a modo de agravantes, es una clara violación al principio citado.

Si a ello sumamos que no fueron consideradas circunstancias de atenuación, indicadas algunas de ellas en los alegatos por la Defensa, la suerte del recurso sobre el tema se inclina a favor del condenado.

Al margen de ello, no podemos dejar de considerar que la condena fue impuesta el 23 de agosto de 2013, es decir, luego de cinco años de producido el trágico suceso. Las circunstancias vinculadas con los fines preventivos especiales de la pena pueden haber variado considerablemente. Tal como lo señaló la Defensa, hoy Riquelme tiene una familia y trabajo. Es más, a la edad del condenado, cinco años pueden significar importantes cambios en la personalidad. La demora en la realización del juicio no obedeció a la conducta dilatoria del imputado o de su defensa. Por ende, considerando fundamentalmente los fines preventivo especiales de la pena -art. 5. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, se impone la necesidad de llevar a cabo el juicio de cesura, en el que se determine la pena a aplicar.

Por las razones expuestas, considero que debe revocarse la condena recurrida en lo que se refiere al presente agravio, disponiendo el reenvío para llevar adelante el juicio sobre la pena (arts. 246 y 247 del código procesal penal).

El *Dr. Mario Rodríguez Gómez*, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La *Dra. Florencia Martini*, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA: Costas.**

El *Dr. Fernando Javier Zvilling*, dijo:

Atento el principio general contenido en el art. 268 del C.P.P., y no existiendo razones que puedan tornar aplicable la excepción del segundo párrafo de dicho precepto, han de imponerse a las partes vencidas.

El *Dr. Mario Rodríguez Gómez*, dijo:  
Adhiero al voto del Juez preopinante.

La *Dra. Florencia Martini*, dijo: Adhiero al voto del Juez preopinante.

De lo que surge del presente acuerdo se:

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano formal el recurso interpuesto por la Defensa de **Abdón Miguel Riquelme** (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

**II.- RECHAZAR el planteo de prescripción de la acción penal** (arts. 62 y ccdtes. del Código Penal).

**III.- RECHAZAR** la impugnación deducida respecto de la violación al principio de congruencia (segundo agravio)y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida de conformidad con lo normado en el art. 246 del CPP, respecto de **Abdón Miguel Riquelme**.

**IV.- Hacer lugar** parcialmente a la Impugnación, en lo que respecta a la arbitrariedad de sentencia por falta de fundamentación de la pena, disponiendo el **REENVIO**, para nuevo juicio de cesura (arts. 179 y 247 del C.P.P.).

**V.- CON COSTAS** en esta instancia (art. 268, párrafo segundo, segunda parte, del CPP).

**VI.** Regístrese. Notifíquese.

Dr. Fernando Zvilling

Juez

Dr. Mario Rodríguez Gómez

Juez

Dra. Florencia Martini

Juez

Reg. Sentencia N° 92 T° V Fs. 820/831 Año 2014.-